

USO DE ELEMENTOS DE PROTECCIÓN  
PARA GUARDIAS DE SEGURIDAD, EN  
RECINTOS DEPORTIVOS Y CON OCASIÓN  
DE ESPECTÁCULOS DE FUTBOL  
PROFESIONAL

RESOLUCIÓN  
EXENTA N°

49.-

SANTIAGO, 14 de marzo de 2014.

VISTO:

1. Lo señalado en el artículo 3° inciso final de la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile.
2. Lo dispuesto en los artículos 5° bis y 6°, del Decreto Ley N° 3.607, Sobre Normas de Funcionamiento de Vigilantes Privados.
3. Lo previsto en el Decreto Supremo N° 93, de 1985, del Ministerio de Defensa Nacional.
4. Las disposiciones de la Ley N° 19.327, que Fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de futbol profesional.
5. Lo sancionado en el Decreto Supremo N° 225, de 2013, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.
6. Las facultades conferidas al Oficial General que suscribe.
7. Lo dispuesto en la Resolución N° 1.600, de la Contraloría General de la República, sobre el Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a lo previsto en su Ley Orgánica Constitucional, corresponde a Carabineros de Chile, ejercer en la forma que determine la Ley, la fiscalización y el control de las personas que desarrollen actividades de vigilancia privada, lo cual, de acuerdo al Decreto Ley N° 3.607, se extiende a las prestaciones de Guardias de Seguridad.
2. Que, las modificaciones incorporadas en la Ley N° 19.327, que fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de futbol profesional, y reglamentadas por el Decreto Supremo N° 225, de 2013, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, conllevan una participación activa y protagónica de las personas que cumplen funciones de protección civil, ya que deben ser parte fundamental de la conformación del Dispositivo de Seguridad Interior de cada Recinto donde se desarrolle Futbol Profesional y cuya responsabilidad corresponde al Organizador del Espectáculo.

3. Que, para dar cumplimiento, entre otras a las funciones contenidas en el artículo 4° y 5° del Reglamento de la Ley N° 19.327, ya citado, que imponen a los Guardias de Seguridad, la obligación de cuidado en las condiciones de ingreso y permanencia de las personas en los Recintos Deportivos, que les impone riesgos personales, y la necesidad de dotarlos de elementos de protección, que les permitan desarrollar las actividades de Seguridad Privada que les competen, con implementos y elementos idóneos para su desempeño.

4. Que, los distintivos de los agentes de Seguridad, constituyen una eficaz herramienta de prevención y disuasión para la comisión de faltas y delitos, cumpliendo los elementos de seguridad, el mismo rol, en la medida que sean uniformes y certificados para los fines propios de la función.

5. Que, según expresamente dispone el artículo 6° del Decreto Ley N° 3.607, de 1981, las personas que desarrollan actividades de Seguridad Privada, **se encuentran bajo el control y tuición de Carabineros de Chile**. Consecuencialmente, resulta imperativo regular con uniformidad de criterio, tanto los elementos de seguridad personales que deberán utilizar obligatoriamente los Guardias de Seguridad, además exigir su implementación, como una medida necesaria para la prestación de servicios de Seguridad Privada en recintos deportivos donde se celebren Espectáculos de Fútbol Profesional.

6. Que, los elementos de protección mínimos para el desarrollo de la actividades de seguridad indicadas, serán los siguientes:

a) Cubrecabezas con protección craneal, tipo quepis.

b) Chaleco color rojo y amarillo flúor, con franjas reflectantes y leyenda posterior "Seguridad".

c) Botas de Seguridad media caña, color negro.

En ningún caso, los elementos de seguridad, podrán contener publicidad comercial o de otra especie.

#### RESUELVO:

1.- **DISPÓNESE**, a contar del día primero de abril del presente año, que las Autoridades Fiscalizadoras O.S.10, autoricen las Directivas de Funcionamiento destinadas a prestar servicios de seguridad en espectáculos de Fútbol Profesional, que se presenten para su conocimiento, sólo en cuanto, acrediten o demuestren en la forma establecida en la Letra G), del Artículo 6° del Decreto Supremo N° 93, de 1985, del Ministerio de Defensa Nacional, la utilización como mínimo, de los elementos singularizados en el numeral 6° precedente.

2.- **ESTABLÉCESE**, que los elementos de seguridad a implementarse, deberán contar con las especificaciones y certificaciones competentes.

3.- **ELABÓRESE**, por parte del Departamento de Seguridad Privada O.S.10., de esta dependencia, un Instructivo con los detalles

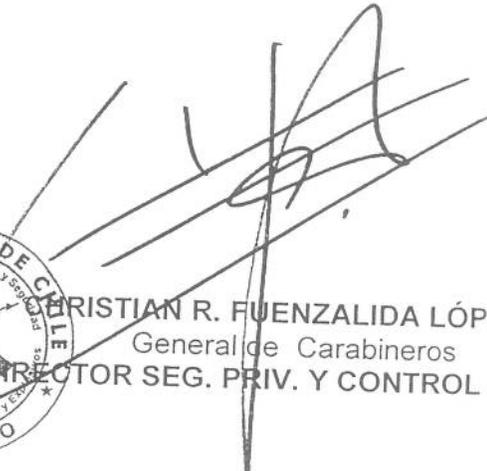
4.- **PUBLÍQUESE**, la presente resolución y el Instructivo mencionado anteriormente, en el sitio web [www.autoridadfiscalizadora.cl](http://www.autoridadfiscalizadora.cl).

5.- **NOTIFÍQUESE**, a las empresas que prestan éste tipo de servicios de Recursos Humanos, por medio del envío de Carta Certificada de la presente resolución, de conformidad a lo previsto en el artículo 46, de la Ley N° 19.880.

RESOLUCIÓN.

CÚMPLASE Y DIFÚNDASE LA PRESENTE



  
CHRISTIAN R. FUENZALIDA LÓPEZ  
General de Carabineros  
DIRECTOR SEG. PRIV. Y CONTROL ARMAS

Ant. 7656 /  
Distribución:  
1. Autoridades O.S.10.  
2. Depto. O.S.10  
3. Archivo.